

Boletín Oficial



DE LA

PROVINCIA DE CORDOBA

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la Gaceta oficial.

(Art. 1.º del Código civil vigente.)

SUSCRIPCIÓN PARTICULAR

EN CÓRDOBA	Pesetas.	FUERA DE CÓRDOBA	Pesetas.
Un mes.	8	Un mes.	4
Trimestre.	8 25	Trimestre.	11 25
Seis meses.	16 50	Seis meses.	22 50
Un año.	33	Un año.	45

Número suelto, 38 céntimos de peseta.

Se publica todos los días, excepto los domingos.

Las Leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines Oficiales se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos.

(Órdenes de 2 de Abril, de 3 y 21 de Octubre de 1854.)

Presidencia del Consejo de Ministros

(Gaceta del 15.)

SS. MM. el REY, la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO CIVIL

DE LA

PROVINCIA DE CORDOBA

PRESUPUESTOS ADICIONALES CIRCULAR

En el número 90 del BOLETIN correspondiente al sábado 15, se inserta una Circular que por su texto no dá lugar á dudas, se trata solamente de los presupuestos adicionales y no de los ordinarios, como por error de copia se con-signa en el epígrafe del expresado documento.

En su consecuencia, entiéndase bien que en dicha Circular se amonesta á los señores Alcaldes de los pueblos que se indican á continuación de la misma por no haber remitido los presupuestos ADICIONALES, y se les APERTURARÁ con el máximo de la multa que la ley orgánica señala, si á las ocho fechas de la siguiente á la de su recibo no cumplen con el servicio tan importante, ó en su defecto con la remisión de la copia certificada de la cuenta definitiva del presupuesto 91-92 liquidada en 31 de Diciembre de 1892.

El Gobernador,
Eduardo Ortiz y Casado

Comisión principal de ventas de bienes nacionales é investigación de la provincia de Córdoba

Núm. 948

Por disposición del señor Delegado de Hacienda de esta provincia, y en virtud de lo dispuesto en las leyes de 1.º de Mayo de 1855 y 11 de Julio de 1856 é Instrucciones para su cumplimiento, se sacan á pública subasta, en el día y hora que se dirá, las fincas siguientes:

Remate para el día 30 de Mayo de 1893, que tendrá efecto en las Casas Consistoriales de esta capital, ante el señor Juez de primera instancia del distrito de la derecha y Escribano don Rafael Pellitero, á las doce de su mañana.

Bienes de Corporaciones civiles

Propios

Finca rústica.—Mayor cuantía

PARTIDO JUDICIAL DE POSADAS.—HORNACHUELOS

PRIMERA SUBASTA

Número 80 del inventario.—Una dehesa denominada de Santa Maria, situada en el término de Hornachuelos y procedente de los Propios del mismo; linda: á N., con el rio Bembezar y terrenos de los herederos de don Francisco Gómez y Gómez; por el E., con otros de don Joaquín Romani; por el S., con tierras de don José Zapata y otras de don Antonio Cívico, y por O., con otras de don Manuel Gómez de la Loma y dehesa del señor Barón de San Calixto. Bajo estos linderos se compone de 1700 hectáreas, equivalentes á 2776 fanegas, 10 celemines y un cuartillo de tierra, poblada en su mayoría de monte bajo, alcornoques, algunas encinas, varios chaparros y diferentes rasos.

Ha sido tasada en venta en 148795 pesetas, y en renta de 9000 pesetas, por la que se ha capitalizado en 202500 pesetas; pero atendiendo á que el comprador ha de respetar el contrato de arrendamiento del producto del corcho que tiene el Ayuntamiento, puesto que tiene percibido dicha Corporación en

totalidad el importe del arrendamiento hecho y que vencerá en Septiembre de 1899, hay que deducir como gravámen de la finca 35118 pesetas 60 céntimos que importan aquellos aprovechamientos en seis años, á razón de 46825 pesetas por que se hallan arrendados en ocho años, quedando, por lo tanto, reducida la capitalización á 167381 pesetas 40 céntimos, que por ser mayor que el aprecio en venta, es tipo para la subasta.

NOTA. La anterior finca ha sido medida y apreciada por los peritos de la Hacienda don Alejandro del Castillo y Herrera y don Fernando Alcántara y Muñoz y el práctico don Fernando Vázquez, y no se le conocen cargas más que las espresadas.

Otra. Se procede á la enagenación de la deslindada dehesa, por haberse ordenado su venta en Real orden de 17 de Enero último, con arreglo á la cual el rematante de la finca queda obligado á respetar el contrato de arrendamiento hecho del producto del corcho durante ocho años, que vencerán en Septiembre de 1899, á favor de don Segundo Martínez, por el Ayuntamiento de Hornachuelos.

Otra. A la vez que en esta capital, se efectuará igual remate en la villa y corte de Madrid y en el partido judicial de Posadas.

Lo que se anuncia al público para general conocimiento.

Córdoba 11 de Abril de 1893.—El Comisionado principal de ventas, Franco S. Molina.

ADVERTENCIAS

- 1.ª No se admitirá postura que no cubra el tipo de la subasta.
- 2.ª No podrán hacer postura los que sean deudores á la Hacienda como segundos contribuyentes ó por contratos ú obligaciones en favor del Estado, mientras no acrediten hallarse solventes de sus compromisos.
- 3.ª Los bienes y censos que se vendan por virtud de las leyes de Desamortización, sea la que quiera su procedencia y la cuantía de su precio, se enajenarán en adelante á

pagar en metálico y en cinco plazos iguales á 20 por 100 cada uno. (Ley 30 Junio 1892.)

El primer plazo se pagará al contado á los 15 días de haberse notificado la adjudicación, y los restantes con el intervalo de un año cada uno. (Art. 1.º de la Ley de 11 de Julio de 1878.)

4.ª Se exceptúan únicamente de lo dispuesto en el artículo anterior, las fincas que salgan á primera subasta por un tipo que no exceda de 250 pesetas, las cuales se pagarán en metálico, al contado, dentro de los 15 días siguientes al de haberse notificado la orden de adjudicación. (Art. 1.º de la Ley de 11 de Julio de 1878.)

5.ª Según resulta de los antecedentes y demás datos que existen en la Sección de Propiedades y Derechos del Estado de esta provincia, las fincas de que se trata no se hallan gravadas con más cargas que las manifestadas; pero si apareciesen posteriormente se indemnizará al comprador en los términos que en la ya citada Ley se determinan.

6.ª Si se establece reclamación sobre exceso ó falta de cabida, y del expediente resultase que dicha falta ó exceso iguala á la quinta parte de la expresada en el anuncio, se anulará la venta, quedando por el contrario firme y subsistente, y sin derecho á indemnización el Estado ni el comprador, si la falta ó exceso no llegase á dicha quinta parte. (Real orden de 11 de Noviembre de 1863.)

7.ª Con arreglo á lo dispuesto por los artículos 4.º y 5.º del Real decreto de 11 de Enero de 1877, las reclamaciones que hubieran de entablar los interesados contra las ventas efectuadas por el Estado serán siempre en la vía gubernativa; y hasta que no se haya apurado y sido denegada, acreditándose así en autos por medio de la certificación correspondiente, no se admitirá demanda alguna en los Tribunales ni se dará por estos curso á las citaciones de evicción que se hicieran al Estado, quedando sin efecto la limitación que para tales reclamaciones establece el art. 9.º del Real decreto de 10 de Julio de

1865; no se reputará apurada la vía gubernativa sino cuando una Real orden haya puesto término al procedimiento, á menos que la Administración demore por más de seis meses la resolución final, en cuyo caso quedará libre la acción de los Tribunales. (Orden de la Dirección general de Propiedades de 20 de Abril de 1877.)

8.ª El Estado no anulará las ventas por faltas ó perjuicios causados por los agentes de Administración é independientes de la voluntad de los compradores; pero quedarán á salvo las acciones civiles ó criminales que precedan contra los culpables. (Artículo 8.º id.)

9. Los compradores de bienes comprendidos en las leyes de Desamortización sólo podrán reclamar por los desperfectos que con posterioridad á la tasación sufran las fincas por falta de sus cabidas señaladas, ó por otra cualquiera causa justa, en el término improrrogable de quince días, desde el de la posesión. La toma de posesión podrá ser gubernativa ó judicial, según convenga á los compradores. El que verificado el pago del primer plazo del importe del remate dejare de tomarla en el término de un mes, se considerará como poseedor para los efectos de este artículo. (Art. 7.º del Real decreto de 10 de Julio de 1860.)

10. Los derechos de expediente hasta la toma de posesión serán de cuenta del rematante.

11. Los compradores de fincas que tengan arbolado, tendrán que afianzar lo que corresponda; advirtiéndose que con arreglo á lo dispuesto en el artículo 1.º de la Real orden de 23 de Diciembre de 1867, se exceptúan de la fianza los olivos y demás árboles frutales, pero comprometiéndose los compradores á no descuajarlos y cortarlos de una manera inconveniente mientras tengan pagados todos los plazos.

12. El arrendamiento de las fincas urbanas caduca á los cuarenta días después de la toma de posesión por el comprador, según la Ley de 30 de Abril de 1856, y el de los predios rústicos concluido que sea el año de arrendamiento corriente á la toma de posesión por los compradores, según la misma Ley.

13. Los compradores de fincas urbanas no podrán demolerlas ni derribarlas sino después de haber afianzado ó pagado el precio total del remate.

14. Las adquisiciones hechas directamente de bienes enajenados por el Estado en virtud de las leyes Desamortizadoras de 1.º de Mayo de 1855 y 12 de Mayo de 1865 satisfarán por impuesto de traslación de dominio 0'10 por 100 del valor en que fueren rematados, en conformidad á lo prevenido en el párrafo 8.º del art. 5.º de la Ley de 31 de Diciembre de 1881.

15. Para tomar parte en toda subasta de fincas ó censos desamortizables, se exigirá precisamente á los licitadores que depositen ante el Juez que los presida, ó acrediten haber depositado con anterioridad á abrirse la licitación, el 5 por 100 de la cantidad que sirva de tipo para el remate, según dispone la Ley de 9 de Marzo de 1877. Estos depósitos serán tantos cuantas sean las fincas ó

censos á que vaya á hacer postura el licitador, cuyos depósitos podrán hacerse en la Caja de la Administración de Hacienda de la provincia, y tendrán el carácter de depósitos administrativos.

NOTAS

1.ª Se consideran como bienes de Corporaciones civiles los del extinguido Patrimonio de la Corona, de los Propios, Beneficencia é Instrucción pública, cuyos productos no ingresen en las Cajas del Estado, y los demás bienes que bajo diferentes denominaciones correspondan á las provincias y á los pueblos.

2.ª Son bienes del Estado los que llevan este nombre, los de Instrucción pública superior, cuyos productos ingresen en las Cajas del Estado, los del secuestro del ex-Infante don Carlos, los de las Ordenes militares de San Juan de Jerusalén, los de Cofradías, Obras Pías, Santuarios y todos los pertenecientes ó que se hallen disfrutando los individuos ó Corporaciones eclesiásticas, cualquiera que sea su nombre, origen ó cláusula de su fundación, á excepción de las capellanías colativas de sangre.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de los que quieran interesarse en la adquisición de las fincas indicadas.

CONDICIONES PARA TOMAR PARTE EN LA SUBASTA Y PENA EN QUE SE INCURRE POR FALTA DE PAGO DEL PRIMER PLAZO.

Real orden de 18 de Febrero de 1860

Artículo 1.º La identidad de la persona y domicilio de los postores, exigida por el artículo 37 de la Ley de 11 Julio de 1856, se justificará mediante diligencia en el acto del remate ante el Juez y el Escribano que autoricen ésta con dos testigos de notoria solvencia, á juicio del Juez y del Comisionado de Ventas, cuyos testigos admitirán la responsabilidad de manifestar, en caso que la finca sea declarada en quiebra, cuál sea el verdadero domicilio del rematante, si éste no fuera encontrado, sin perjuicio de la en que incurrirán si hubiese existido alguna falsedad en la primera.

Real orden de 25 de Enero de 1867

Disposición 7.ª (Regla 3.ª)—Caso de no darse razón del rematante en el domicilio expresado en el expediente de subasta, se buscará á cualquiera de los testigos de abono, y se le entregará la cédula de notificación.

Disposición 10.—El Gobernador, al declarar la quiebra, oficiará al Juez ante quien se celebró la subasta para que pueda imponer la responsabilidad á que se refieren los artículos 38 y 39 de la Ley de 11 de Julio de 1856. Igual aviso dará al Promotor fiscal de Hacienda para que pueda instar ó contribuir á que se haga efectiva la responsabilidad que la Ley le impone.

Ley de 11 de Julio de 1856

Art. 38. Aprobada la subasta por la Superioridad, si el interesado no hiciese efectivo el pago del primer plazo en el término de los 15 días siguientes á la notificación, se pondrá al instante en conocimiento del Juez que hubiese presidido la subasta.

El Juez proveerá auto á continuación para que en el acto de la notificación pague el interesado por vía

de multa la cuarta parte del valor nominal á que asciende el primer plazo, no bajando nunca esta multa de 250 pesetas si dicha cuarta parte no asciende á esta cantidad.

Art. 39. Si en el acto de la notificación no hiciese efectiva la multa, sin necesidad de nueva providencia, en aquel mismo momento será constituido en prisión por vía de apremio, á razón de un día por cada 2 pesetas y 50 céntimos; pero sin que la prisión pueda exceder de un año, poniéndose á continuación diligencia de quedar así ejecutado.

Lo que se hace saber á los licitadores, con el fin de que no aleguen ignorancia.

AYUNTAMIENTOS

ESPEJO

Número 940

D. Manuel Sastre Martín, Alcalde presidente del Ayuntamiento constitucional de esta villa.

Hago saber: que terminado en borrador el padrón industrial formado por esta Alcaldía, con arreglo á lo que preceptúa el Real decreto de 23 de Febrero próximo anterior, se encuentra de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de ocho días, para que pueda ser examinado por los industriales en él comprendidos y aducir las reclamaciones que á su derecho convengan.

Lo que se hace público por medio del presente á los efectos expresados.

Espejo á 10 de Abril de 1893.—Manuel Sastre.

JUZGADOS

MONTORO

Núm. 922

Don Manuel Polo y Pérez, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por la presente se cita, llama y emplaza al autor ó autores del robo de noventa metros de hilo de bronce siciliano, de dos metros de diámetro, de la línea telegráfica del Estado que desde Andújar se dirige á Villanueva del Duque, cuyo hecho tuvo lugar el día cinco de Diciembre último, como á las dos de su tarde, en el kilómetro treinta y cuatro, término de esta ciudad, habiendo tenido para ello que cortar la línea indicada, para que dentro del término de diez días, contados desde la publicación de este edicto en la *Gaceta de Madrid* y en el *BOLETIN OFICIAL* de esta provincia, se presenten en la sala estrados de este Juzgado á fin de responder del expresado hecho, pues así lo he acordado en causa que instruyo sobre el mismo.

A la vez ruego y encargo y en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero, á todas las autoridades y agentes de la policía judicial, á fin de que ordenen y practiquen activas diligencias sobre la busca de los noventa metros de hilo robados; poniéndolos, si fueren habidos, á mi disposición con las personas en cuyo poder se encon-

traren, si no acreditasen en el acto su legítima adquisición.

Dado en Montoro á nueve de Abril de mil ochocientos noventa y tres.—Manuel Polo y Pérez.—Por mandado de S. S.ª, Luis María Pedrajas.

CAMPILLOS

Núm. 986.

Don Félix Ruz Cara, Juez de instrucción de esta villa y su partido.

Por el presente se cita y llama á Juan José Cay García, castellano nuevo, de veinte y cinco años, natural de Paradas y vecino de Lentejuela, para que comparezca en esta cárcel pública y á disposición de este Juzgado, para responder á los cargos que le resultan en la causa que se le sigue sobre tentativa de hurto, en la casa de don Cristóbal Durán Avilés, el día diez y nueve de Diciembre pasado, dentro del término de este edicto en la *Gaceta de Madrid*; apercibiéndole que de no verificarlo, le parará el perjuicio que hubiere lugar.

Por tanto, ruego á todas las autoridades den las órdenes oportunas á sus dependientes y demás que componen la policía judicial, para que procedan á su busca y captura, y si fuese habido, se ponga á mi disposición, con las seguridades convenientes.

Dado en Campillos á once de Abril de mil ochocientos noventa y tres.—Félix Ruz Cara.—Pedro Govantes.

LUCENA

Núm. 941

D. Francisco Javier Sáenz, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza á Antonio Luque Alcaide, natural de Almojía y vecino de Málaga, casado, jornalero, de cuarenta años de edad, y cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del término de diez días, que empezarán á correr y contarse desde la inserción del presente en los *Boletines Oficiales* de esta provincia y de la de Málaga, y en la *Gaceta de Madrid*, comparezca en este Juzgado, cita en la calle Abad Serrano, al objeto de recibirle declaración en el sumario que se instruye por robo de caballerías, metálico y otros efectos, en el cortijo Blanes, de este término; bajo apercibimiento que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar en derecho.

Al propio tiempo seruega y encarga á todas las autoridades, civiles y militares é individuos de la policía judicial, practiquen diligencias en averiguación del paradero actual del Antonio Luque Alcaide, y una vez conseguido lo participen á este Juzgado.

Dado en Lucena á veinte y nueve de Marzo de mil ochocientos noventa y tres.—Javier Sáenz.—El actuario, Licenciado Antonio F. de Burgos.

Núm. 942

Por la presente se cita, llama y emplaza al procesado José María de San Pablo Expósito, apellidado Mangas Leal, natural de Rute, vecino de esta ciudad, casado, jornalero, de treinta y ocho años, habitante en la casería de Malabrigo, partido de la dehesa de Castil Rubio, de este término, cuyas

señas personales son: estatura un metro setenta centímetros, peso sesenta y cinco kilos, dimensión de las manos diez y ocho centímetros, y de los pies veinte y ocho, ojos azules, pelo castaño claro, sin cicatrices y color del rostro claro, y cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de diez días, que empezarán á correr y contarse desde la inserción de la presente en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia y *Gaceta de Madrid*, comparezca en la Sala Audiencia de este Juzgado, cito en la calle Abad Serrano, á fin de notificarle el auto de ratificación del de procesamiento dictado en su contra en la causa que me hallo instruyendo por hurto de aceituna; bajo apercibimiento que de no verificarlo, será declarado rebelde, y le parará el perjuicio que haya lugar con arreglo á la ley.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las autoridades, tanto civiles como militares, é individuos de la policía judicial de la nación, practiquen diligencias en busca del procesado, y en su caso procedan á su prisión, y remisión á las cárceles de este partido á mi disposición.

Dado en Lucena á diez de Abril de mil ochocientos noventa y tres.—El actuario, Francisco Javier Sáenz.—El actuario, Pedro Ramos.

CABRA

Número 943.

Don Federico Baudin y Capelo, Juez de primera instancia de este partido.

Hago saber: que en este Juzgado y por la Escribanía del que refrenda, se sigue juicio ejecutivo, promovido á instancia del procurador don Antonio Ortiz y Prieto, en nombre del excelentísimo señor don Isidoro de Hoyos, Marqués de Hoyos, contra don Atanasio Linares Ulloa, sobre cobro de cantidad de pesetas, en el cual se ha dictado sentencia de remate, de la que copiado el encabezamiento y parte dispositiva, todo dice así:

Cabeza. En la ciudad de Cabra á dos de Marzo de mil ochocientos noventa y tres, el señor don Federico Baudin y Capelo, Juez de primera instancia de este partido, habiendo visto estos autos ejecutivos, promovidos á instancia del excelentísimo señor don Isidoro de Hoyos y de la Torre Rubín de Celis y Lasso de la Vega, Marqués de Hoyos y otros títulos, vecino de la villa y corte de Madrid, representado por el procurador don Antonio Ortiz y Prieto, y defendido por el letrado don Jose Antonio Serrano Ruiz, contra don Atanasio Linares Ulloa, sobre cobro de cantidad de pesetas.

Parte dispositiva.—Fallo. Que debo mandar y mando seguir la ejecución adelante, hasta hacer venta y remate de los bienes embargados, y consiguiente entero y cumplido pago al excelentísimo señor don Isidoro de Hoyos y de la Torre Rubín de Celis y Lasso de la Vega, Marqués de Hoyos y otros títulos, de las ciento setenta mil pesetas de principal, treinta mil doscientas cincuenta pesetas que importan los ré-

ditos vencidos hasta el 4 de Febrero último, y por lo que importen los que en adelante se devenguen á razón del ocho por ciento, más el seis por ciento de los vencidos y que venzan en adelante, á contar desde dicha fecha, que le está debiendo el don Atanasio Linares y Ulloa, y costas causadas y que se causen, pues al efecto condeno en ellas á dicho ejecutado, á quien se notificará personalmente esta sentencia, de conformidad con lo solicitado por la parte actora.

Así definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.—Federico Baudin.

Y no habiéndose podido notificar personalmente dicha sentencia al ejecutado, se ha interesado por el actor la publicación de este edicto, por la rebeldía de aquel, y á tenor de lo dispuesto en la vigente ley de injuiciamiento civil, se expide el presente, con el fin de que sea inserto en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia.

Cabra siete de Abril de mil ochocientos noventa y tres.—Federico Baudin.—El actuario, Juan de Dios Pastor y Zafra.

POSADAS

Núm. 945

Don José García Valdecasas, Juez de instrucción de este partido.

Por la presente ruego y encargo á

oda clase de autoridades civiles, militares y dependientes de la policía judicial, procedan á la busca de las caballerías, cuyas señas se expresan á continuación, las cuales han sido hurtadas el día 8 del actual, á las 12 del mismo, al vecino de Guadalcazar José de Luque Sillero, del sitio denominado de los Frailes, del término de dicha villa, y caso de ser habidas las pongan á disposición de este Juzgado, con las personas en cuyo poder se encuentren, si no acreditan su legítima adquisición; pues así lo tengo acordado en el sumario que instruyo con tal motivo.

Dado en Posadas á once de Abril de mil ochocientos noventa y tres.—José García Valdecasas.—El actuario, Licenciado Juan de D. Nogués.

Señas de las caballerías

Un mulo mediano, de siete años, rojo, con hierro.

Y una mula negra, de veinte años, algo oscura y sin hierro.

BUJALANCE

Núm. 947

D. Pedro Cantó y García, Escribano de actuaciones del Juzgado de Instrucción de esta ciudad y su partido.

Doy fé: que en la causa sobre hurto

de bellota contra Francisco Soler González y Juan José Megías Rueda, se encuentra la siguiente

Cédula de emplazamiento En la causa que en este Juzgado se instruye contra Francisco Soler González, natural de Doña María, y Juan José Megías Rueda, natural de Aguilar, ambos vecinos de esta población, por hurto de bellota, se ha dictado auto con esta fecha declarando terminado dicho sumario, y mandando emplazar las partes, para que comparezcan en el término de diez días ante la Audiencia provincial de Córdoba á usar de su derecho, con la prevención de que si no lo verifican les parará el perjuicio á que haya lugar en derecho. Y para que tenga efecto el emplazamiento de Francisco Soler González y Juan José Megías Rueda, cuyo actual paradero se ignora, los cuales fueron declarados rebeldes por auto de treinta de Enero último, expido la presente en Bujalance á doce de Abril de mil ochocientos noventa y tres.—El actuario, Pedro Cantó García.—Hay una rúbrica.

Concuerda con su original á que me remito. Y para que sirva de emplazamiento á Francisco Soler González y Juan José Megías Rueda, expido el presente en Bujalance á doce de Abril de mil ochocientos noventa y tres.—Pedro Cantó García.

Estadística

Sanidad

Núm. 910

Fallecimientos ocurridos en el día de hoy en esta capital

PARROQUIAS.	SEXO.	ESTADO.	EDAD.	ENFERMEDADES.
Santa Marina.....	Hembra...	Soltera...	25 años....	Gangrena senil y tisis intestinal
Idem.....	Varón.....	Viudo.....	76.....	Pneumonía
San Francisco.....	Idem.....	Casado....	45.....	Pleurisia aguda
Santiago.....	Hembra...	Vinda....	73.....	Carsinoma rectal

Córdoba 8 de Abril de 1893.—El Secretario, A. Vázquez.—V.º B.º: El Alcalde, Julián Jiménez.

NUMERO 935

Fallecimientos ocurridos en el día de hoy en esta capital.

PARROQUIAS	SEXO	ESTADO	EDAD	ENFERMEDADES
Salvador.....	Hembra...	Soltera....	74 años....	Derrame ceroso
San Andrés.....	Idem.....	Idem.....	19.....	Tisis pulmonar

Córdoba 9 de Abril de 1893.—El Secretario, A. Vázquez.—V.º B.º: El Alcalde, Julián Jiménez.

Comisión principal de Ventas de Bienes Nacionales é Investigación de Hacienda de la provincia de Córdoba

NUMERO 988

Relación de las fincas que han sido adjudicadas por la sección de Propiedades y Derechos del Estado en 10, 20 y 23 de Marzo último en el Ministerio de Hacienda

Número del inventario	Procedencia	CLASE Y DENOMINACION DE LAS FINCAS	Término donde radican	Fecha del remate	Importe del remate Pis. Ots	Nombre de los rematantes
4790	Propios	Un pedazo de terreno en la dehesa Concordia, al sitio Loma y umbría del Alcanfor	Siete Villas de los Pedroches	14 Febrero 1893	1510	D. Andrés García Arévalo
4779	Idem	Un pedazo de terreno en la dehesa Concordia, al sitio arroyo de la Adelfilla	Idem	16	405	Manuel Sánchez Ruiz
45	Clero	Una casa calle de los Moriscos, núm. 40	Córdoba	20	1620	José Cantarero
1905	Idem	Una haza de tierra calma, procedente del convento de Santa Clara de	Montilla		2341 56	Manuel Panadero Baena
311	Estado	Una casa calle Carmen núm. 1	Aguilar		227	Francisco Gómez García

Lo que se publica para general conocimiento y á fin de que se tengan por notificados los rematantes que no lo hayan sido ya por conducto de la Alcaldía respectiva, y puedan verificar el pago del primer plazo dentro del término de quince días, que concede la Instrucción del ramo, bien entendido que trascurrido este sin hacer el ingreso, se declarará la quiebra bajo la responsabilidad de los rematantes, con imposición de la multa que prescribe el art. 38 de la ley de 11 de Julio de 1856.

Córdoba 8 de Abril de 1893.—El Comisionado principal de Ventas, Francisco S. Molina.

DEPOSITARIA DE FONDOS MUNICIPALES DE PEDROCHE

NÚMERO 987

Tercer trimestre de 1892 á 1893

CUENTA

del tercer trimestre del año económico de 1892 á 1893, que rinde el Depositario que suscribe de las operaciones de ingresos y pagos verificados en la Caja de su cargo, á saber:

PRIMERA PARTE.—CUENTA DE CAJA

	Pesetas
Existencia en mi poder en fin del trimestre anterior.....	27374 79
Ingresos en el trimestre de esta cuenta.....	8948 81
Cargo.....	31323 60
Data por pagos verificados en igual trimestre.....	9175 92
Existencia en mi poder para el trimestre que sigue.....	22147 68

SEGUNDA PARTE.—CUENTA POR CONCEPTOS

INGRESOS	SALDO del trimestre anterior por operaciones realizadas	Operaciones realizadas en este trimestre	TOTAL de las operaciones hasta este trimestre
	Pesetas	Pesetas	Pesetas
1 Propios.....	4000	2091 52	6091 52
2 Montes.....			
3 Impuestos.....	7427 50	1848	9275 50
4 Beneficencia.....		9 29	9 29
5 Instrucción pública.....			
6 Corrección pública.....			
7 Extraordinarios.....			
8 Ampliación.....	4627 81		4627 81
9 Resultes.....	28040 25		28040 25
10 Recursos legales para cubrir el déficit.....	272 19		272 19
11 Reintegros.....			
Cargo.....	44367 75	3948 81	48316 56
PAGOS			
1 Gastos del Ayuntamiento.....	4036 96	1999 68	6036 64
2 Policía de seguridad.....		15	15
3 Policía urbana y rural.....	568 50	301 75	870 25
4 Instrucción pública.....	835 31	1670 62	2505 93
5 Beneficencia.....	726 74	309 87	1036 61
6 Obras públicas.....	756 50	158	914 50
7 Corrección pública.....	1	407 87	408 87
8 Montes.....	681 60		681 60
9 Cargas.....	5529 35	3873 68	9403 03
10 Obras de nueva construcción.....			
11 Imprevistos.....	60	439 45	499 45
12 Ampliación.....	3797		3797
13 Resultes.....			
14 Devoluciones.....			
Data.....	16992 96	9175 92	26168 88

La precedente cuenta está conforme con lo que resulta de los libros de la Depositaria de mi cargo y con los documentos que en su día se unirán á la cuenta general definitiva del ejercicio.

En Pedroche á 5 de Abril de 1893.—El Depositario, José Cobos Vazquez.

Contaduría de fondos municipales

Examinada la precedente cuenta está en un todo conforme con los asientos de los libros que están á nuestro cargo.

En Pedroche á 8 de Abril de 1893.—El Secretario Contador, Tomás Rojas.—V.º B.º, El Alcalde, José Morillo Tirado.